

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6235/2022

Sujeto Obligado:  
Tribunal Superior de Justicia de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



7 Requerimientos relacionados con los inmuebles que son  
puestos en remate o adjudicación.

A través de 6 agravios relacionados con que la información  
solicitada no corresponde con lo requerido, no es exhaustiva y no  
se realizó una búsqueda adecuada de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Remates, adjudicación, vínculos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6235/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6235/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122002054.

**II.** El ocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio P/DUT/7905/2021, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia de fecha ocho de noviembre.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**III.** El catorce de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de noviembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de noviembre, es decir, el cuarto día hábil del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

1. El documento que sustente 1) en que instrumento o dónde se publican los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación por el Tribunal Superior

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Justicia de la CDMX y sus Tribunales y Juzgados, y si en dicho instrumento se señala de qué almoneda se trata o la instancia procesal en la que se encuentra, así como su fundamento legal;

2) el procedimiento para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación por el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX y sus Tribunales y Juzgados, así como su fundamento legal; así como su fundamento legal.

3) documento si en el caso de los puntos 1 y 2 dichos documentos y procedimientos se publican en línea y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

4) el procedimiento para adquirir un inmuebles que son puestos en remate o adjudicación por el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX y sus Tribunales y Juzgados, así como su fundamento legal;

5) documento si en el caso del punto anterior 4 dichos trámite o procedimientos puede efectuarse en línea a través de internet y si se puede acceder de manera libre a ellos, así como su fundamento legal;

6) de no poder realizar el trámite en línea, se solicita atentamente documento dónde y cómo debe realizarse dicho trámite, así como su fundamento legal; y

7) Costo del Trámite referido en el punto 4.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Señaló que toda la información que detentan los Sujetos Obligados es pública, siempre que no haya sido clasificada en la modalidad de confidencial o reservada.
- Indicó que se advierte que la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la constitución política y la ley citada, puesto que no busca obtener información pública, sino un informe de naturaleza

jurisdiccional procesal, relacionado con inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos jurisdiccionales del Sujeto Obligado.

- Enfatizó que una solicitud de acceso a la información pública, no es un medio para atender consultas legales sobre procedimientos jurisdiccionales establecidos en la normatividad aplicable, pues su finalidad no implica la obligación para la autoridad judicial o administrativa, de integrar informes ad hoc, en los que se atiendan planteamientos específicos, que impliquen confeccionar procesamientos de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa, relacionado con remates y adjudicación de inmuebles.
- En ese tenor, respecto de los procedimientos de interés, adjuntó el *Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles del Proceso Escrito y del Proceso Oral*; así como *El Código Civil* y el *Código de Procedimientos Civiles Ambos para el Distrito Federal* (ahora ciudad de México), todos en formato pdf. En este sentido, recomendó observar el capítulo ix, de las ventas judiciales del código civil; así como la sección iii, de los remates, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). En este mismo orden de ideas, el artículo 570, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.
- Aunado a ello, indicó que del análisis al artículo en cita, se desprende que la información de interés tendrá que obtenerla consultando directamente los tableros de cada Juzgado en materia civil, en los que haya un remate judicial, para tal efecto, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente dirección electrónica, en la cual podrá consultarse el directorio que

contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

<http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx:8080/>

- Asimismo, indico que el Boletín Judicial es el medio oficial para la publicación de los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, de conformidad con los artículos 177 y 179, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y que puede consultarse en la siguiente liga electrónica del Boletín Judicial para su consulta:  
<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>
- Manifestó que en los registros de los juicios o procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Tribunal, no existe un rubro o campo en el que se consignen específicamente los remates judiciales, para efecto de la localización de éstos, que permita proporcionar información de los mismos a través de una relación o listado procesado. Por consiguiente, dado que la información que requiere, tal cual, no se encuentra procesada, para obtenerla, tendrían que realizarse acciones que en su conjunto implicarían un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecérselos con un orden concreto. procesamiento que este h. tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el principio de legalidad, que establece que las autoridades sólo pueden hacer aquello que las leyes les permitan; principio que se encuentra contemplado en el párrafo tercero del artículo 7, así como en el artículo 219, ambos de la Ley de Transparencia.
- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:
  - Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 370 hojas.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante en 287 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito publicado en el boletín judicial No. 60, de fecha 17 de agosto de 2020, constante en 142 hojas.
- Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles de Proceso Oral publicado en el boletín judicial No. 139, de fecha 04 de octubre de 2021, constante en 141 hojas.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no formuló alegato alguno.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- La información no corresponde con lo requerido en cada uno de los puntos de la solicitud de mérito; ya que se pidió información concreta. **–Agravio 1-**
- 2. No es completa, no colma los extremos de la solicitud y es ambigua; - **Agravio 2-**
- 3. No se advierte una búsqueda exhaustiva; por lo que debe existir mayor información en otras unidades administrativas. **–Agravio 3-**
- 4. Hay una negativa a proporcionar lo solicitado, por lo que se solicita información que tenga el sujeto obligado respecto de lo requerido. – **Agravio 4.-**

- 5. Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables en texto y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas. **–Agravio 5–**
- 6. Asimismo, se solicita atentamente a dicho órgano garante que, en ejercicio de sus atribuciones, requiera al sujeto obligado de la información solicitada, o en su defecto requiera al sujeto obligado que precise si cuenta o no con la información solicitada. **–Agravio 6–**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de seis agravios, de los cuales se desprende que los marcados como números 1, 2, 3, 4 y 6 guardan relación entre sí, pues impugnan de manera directa que la información proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que el agravio 5 se refiere al formato en el cual fue entregada la respuesta emitida. En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente los agravios 1, 2, 3, 4 y 6; y por separado el agravio 5, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

***Artículo 125.-...***

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto***

***los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

Así, por lo que hace a los agravios 1, 2, 3, 4 y 6 es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó conocer siete requerimientos referentes a los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación y la almoneda de que se trate.	El Sujeto obligado respondió que la información peticionada se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el cual los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos Jurisdiccionales del Tribunal.  Además, adjuntó el Manual de Procedimientos de los Juzgados Civiles del Proceso Escrito y del Proceso Oral; así como el Código Civil y el Códigos de Procedimientos Civiles ambos para el

Distrito Federal (ahora Ciudad de México), todos en formato PDF, con la finalidad de acercar al Particular al procedimiento de su interés.

En suma, añadió que la información del interés del Particular tendrá que obtenerla consultando directamente los tableros de cada Juzgado en materia civil, en los que haya un remate judicial, para tal efecto, se proporciona el directorio que se publica conforme a la fracción VIII, del artículo 121, consultable en la siguiente dirección electrónica, en la cual usted podrá consultar el directorio que contiene los Juzgados Civiles de este H. Tribunal, su domicilio, teléfono, entre otros datos de localización.

Finalmente indicó que los registros de los juicios o procedimientos jurisdiccionales que se tramitan en el Tribunal, no existe un rubro o campo en el que se consignen específicamente los remates judiciales, para efecto de la localización de éstos, que permita proporcionar información de los mismos a través de una relación o listado procesado.

	Por consiguiente, dado que la información que requiere, tal cual, no se encuentra procesada, para obtenerla, tendrían que realizarse acciones que en su conjunto implicarían un procesamiento de datos.
--	---

Por consiguiente, dado que la información que requiere, tal cual, no se encuentra procesada, para obtenerla, tendrían que realizarse acciones que en su conjunto implicarían un procesamiento de datos.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó con la respuesta del Sujeto obligado, ya que la respuesta no correspondía con lo petitionado, además de que ésta no era completa.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla,** con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

De las constancias recibidas es posible advertir que el Sujeto obligado dio contestación a los 7 requerimientos formulados por el Particular, con motivo de que se informó que, referente a los 3 primeros puntos, los instrumentos que se ocupan para publicar los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación en cumplimiento a una sentencia son mediante edictos, de los cuales informó que

se publican a través del Boletín Judicial, donde proporcionó la liga electrónica donde se pueden apreciar los acuerdos, sentencias, avisos y edictos de todos los juzgados y Salas. A la literalidad emitió la siguiente respuesta: *Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles. Si el valor de la cosa pasare de trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información.*

Por su parte, de los 4 requerimientos restantes, el Sujeto obligado señaló que el procedimiento para adquirir un inmueble puesto en remate, así como su fundamento legal se encuentra dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, Sección III “De los remates” en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Además, señaló que, al tratarse de procesos vía jurisdiccional, es la única vía por la cual se realizan dichos procesos judiciales, conforme lo establece el código en comento.

En conclusión, los agravios 1, 2, 3, 4 y 6 del Particular **resultan infundados** toda vez que el Sujeto obligado lo orientó acerca de la información peticionada, señalando que se trataba de un procedimiento jurisdiccional en el cual los inmuebles que son puestos en remate o adjudicación, derivados de juicios llevados a cabo en los órganos jurisdiccionales del Tribunal. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia**

**del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los términos peticionados. Ello, en atención a lo siguiente:

- A través de los requerimientos la parte solicitante pretendió acceder a diversos documentos relacionados con el instrumento o lugar en el que se publican los inmuebles de mérito, sobre lo cual el Sujeto Obligado remitió la normatividad correspondiente y realizó las aclaraciones pertinentes, en donde indicó el procedimiento respectivo y señaló que los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, pueden consultarse en el Boletín Judicial.
- Aunado a ello, el Tribunal fundó y motivó que no cuenta con la información disgregada como lo exige la parte solicitante pues ello implica la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecérselos con un orden concreto procesamiento que se obtiene consultando directamente los tableros de cada juzgado en materia civil en los que haya un remate; motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente proporcionó el vínculo <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx:8080/> en donde se puede consultar la fracción VIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.
- En esa misma tesitura, en concatenación con lo anterior, proporcionó otro vínculo en el cual se puede consultar el Boletín Judicial para efectos de poder consultar la publicación de los acuerdos de interés de la persona solicitante.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que*

*generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo tanto, en razón de las ligas proporcionadas, las aclaraciones formuladas y la normatividad remitida, así como la fundamentación y motivación realizada por el Tribunal, tenemos que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a los requerimientos de mérito, relacionada con lo solicitado y que corresponde a lo requerido y de lo cual se desprende que asumió que cuenta con la información solicitada, la cual, para obtenerse tal como lo exige la parte recurrente conlleva un procesamiento; motivo por el cual fundó y motivó su respuesta remitiendo los

vínculos señalados. **En consecuencia, de lo dicho, los agravios 1, 2, 3, 4 y 6 son infundados.**

Ahora bien, por lo que hace al agravio 5 consistente en: *Por otra parte los sujetos obligados deben entregar la información en archivos que puedan ser procesables en texto y no en imágenes, de acuerdo con la interpretación que ha realizado el INAI, ya que el sujeto obligado ya cuenta con los formatos digitales y el otorgar acceso a la información mediante archivos digitales, garantiza dicho derecho y contribuye a la rendición de cuentas, ya que al ya contar el sujeto obligado con los mismos no representa mayor complicación, tanto en el caso de las respuestas como anexo a las mismas.* Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, la información pública es accesible a cualquier persona, cierto es también que ello no implica que los formatos con los cuales se entregue o se ostente la información *puedan ser procesables* como lo solicita la parte recurrente; sino que, de conformidad con el artículo 208, en relación con el 219 de la Ley de la Materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, la naturaleza de los requerimientos de la solicitud tiene que ver con una consulta dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado y no así al acceso de alguna documental que ya obre en los archivos del Tribunal.

De manera que, basta con que la respuesta emitida pueda ser legible y accesible a toda aquella persona que tenga interés en allegarse de ella **sin que ello**

implique que deba estar en un formato procesable; es decir, el derecho de acceso a la información del ciudadano no se ve violentado en razón de que la respuesta haya sido escaneada o haya sido proporcionada en formato fotográfico, toda vez que fue consultable por el ciudadano y pudo acceder a su contenido, lo cual es evidente en razón de que pudo agravarse de la atención brindada por el Sujeto Obligado. Por lo tanto, el agravio 5 interpuesto por quien es recurrente es infundado.

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud y, consecuentemente emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo tanto, de todo lo señalado hasta aquí, tenemos que los agravios hecho valer por la parte recurrente son **INFUNDADOS** en razón de que el Sujeto

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Obligado notificó la respuesta en tiempo y forma, al medio requerido por el solicitante y, además, brindó atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud, en el grado de desagregación que obra en sus archivos, proporcionando vínculos legibles y fundando y motivando su actuación.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.6236/2022, hecho notorio** ya que fue resuelto en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>7</sup>

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6235/2022**

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6235/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**